



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 4 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.I.B.S. contra la Resolución del Concejal Delegado de Tráfico y Transportes nº 1.607, de 4 de julio de 2014, por la que se le denegó la renovación del permiso municipal de conducir (EXP. 346/2015 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Telde, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.I.B.S. contra la Resolución del Concejal Delegado de Tráfico y Transportes nº 1.607, de 4 de julio de 2014, por la que se le denegó la renovación del permiso municipal de conducir.

2. La legitimación de la Alcaldesa para solicitar el dictamen, su preceptividad y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. El recurso de revisión se ha interpuesto por persona legitimada para ello porque, de estimarse, su esfera patrimonial se vería ampliada.

4. El recurso de revisión se dirige contra un acto firme del Concejal Delegado de Tráfico y Transportes que agota la vía administrativa contra el cual ya no cabe más

* Ponente: Sr. Brito González.

recurso que el presente, según los arts. 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que su resolución le corresponde al mismo según el art. 118.1 LRJAP-PAC.

El recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario porque cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables ya en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios. Para su interposición la ley no exige que el interesado haya interpuesto éstos; como tampoco se puede fundar en cualquier infracción del Ordenamiento jurídico (arts. 62 y 63 LRJAP-PAC) sino, exclusivamente, en las causas tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC. Por tanto, siempre que reúna los requisitos formales y de plazo para su admisión, la Administración lo ha de admitir, tramitar y resolver sobre el fondo, sin que sea óbice para ello que contra el acto a revisar no se hayan interpuesto los recursos ordinarios (en este caso, el potestativo de reposición).

5. Pese a que se pudo omitir de acuerdo a la dispensa prevista en el art. 112.1 y 3 LRJAP-PAC, en el procedimiento se le ha dado vista del expediente y audiencia al interesado aun cuando la propuesta de resolución únicamente tiene en cuenta hechos y documentos recogidos en el expediente originario.

6. El escrito interponiendo el recurso extraordinario de revisión se presentó el 21 de noviembre de 2014. Ha transcurrido sobradamente el plazo de tres meses que el art. 119.3 LRJAP-PAC fija para resolver; sin embargo, esta circunstancia no impide su resolución expresa porque la Administración está, aun vencido dicho plazo, obligada a ello, en virtud del art. 42.1 en relación con el art. 43.3.b) del citado texto legal.

7. La resolución recurrida se notificó el 16 de septiembre de 2014 al interesado, el cual presentó el 21 de noviembre de 2014 el recurso extraordinario de revisión fundándose en la primera causa del art. 118.1 LRJAP-PAC, dentro pues del plazo cuatrienal que establece el art. 118.2 LRJAP-PAC, por lo que no es extemporáneo.

II

1. La resolución objeto del presente recurso extraordinario de revisión - Resolución nº 1.607 del Concejal Delegado de Tráfico y Transportes, de 4 de julio de 2014- denegó la solicitud de renovación del permiso municipal de conducir porque, según el Reglamento de Auto-Taxis del municipio, los permisos de conductor perderán definitivamente su validez "al entrar el titular del permiso en situación de jubilado (...) conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente" [art. 69.2.a)].

El interesado funda su recurso en que al dictar el acto que se pretende revisar se incurrió en error de hecho, lo cual, según alega, resulta probado en los documentos que conforman el expediente (art. 118.1.1º LRJSP-APC), y, más concretamente, los que acreditan su capacidad para conducir, como es el certificado médico oficial, desde 1983 fecha desde la que es titular del permiso municipal de conducir nº 72, y es apto para ejercer la profesión de taxista.

Aunque en su recurso de revisión nada diga al respecto, viene a fundar su pretensión en el error cometido derivado de la situación de jubilación activa de la que goza (acreditada en el expediente al haber adjuntando copias de la resolución de la Dirección Provincial del INSS y certificación en el trámite de audiencia del expediente administrativo de solicitud de renovación del permiso de conducir, aunque no estimada -y de ahí el error- por la Resolución objeto del recurso de revisión).

Esa situación de jubilación activa le permite compatibilizar la percepción de parte de la pensión de jubilación con la prestación de servicios por cuenta propia o ajena a tiempo completo o a tiempo parcial, según establece el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

2. Sin embargo, contrariamente a lo señalado en la Propuesta de Resolución, no podemos compartir que estemos en presencia de un error de hecho a los efectos del recurso interpuesto. Como se especificó en la doctrina y la jurisprudencia, por error de hecho se entiende la inexacta representación de una realidad fáctica. Cuando este recurso se funde en la dos primera causas del art. 118.1 LRJAP-PAC debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*; y que ese error derive de los propios documentos incorporados al expediente con anterioridad al dictado del acto cuya revisión se pretende. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En

definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable.

En el Dictamen de este Consejo nº 63/2014, al analizar el supuesto previsto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, señalamos:

«En el Dictamen 456/2007 de este Consejo Consultivo señalamos que “El error de hecho para ser apreciado como causa revisora debe deducirse de la documentación obrante en el expediente el cual, a lo sumo, se integra también por los archivos de la Administración (DCE 795/1991); es decir, “que el error se derive de los propios documentos incorporados al expediente [(...) y] que los documentos (...) existan, estén el expediente, al dictar el acto cuya revisión se insta” (STSJ de la Comunidad Valenciana, de 20 de octubre)”.

En relación con este motivo de impugnación se ha pronunciado profusamente este Consejo Consultivo, siguiendo la reiterada Doctrina Jurisprudencial en la materia, manifestándose que no es posible fundar el recurso de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario, para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Recuerda el Consejo de Estado (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entienden por errores de hecho aquellos que “versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”.

Así, se debe distinguir entre el error de hecho, considerándolo como el error consistente en la inexacta representación de una realidad fáctica, y el error de derecho, que supone la incorrecta aplicación de normas jurídicas a los hechos, los cuales se han apreciado congruentemente con la realidad, pero se les ha subsumido en el supuesto de hecho descrito por una norma al que no eran reconducibles, implicando ello que la norma se les ha aplicado indebidamente, porque se ha errado al comprender su supuesto de hecho o determinar sus consecuencias (Dictamen CCC nº 112/2013).

A mayor abundamiento, señala este Dictamen que “Por la vía del presente recurso extraordinario de revisión se intenta revisar un acto firme con base en determinados errores jurídicos, de naturaleza procedimental y sustancial, que se consideran cometidos tanto en su elaboración como en su contenido. Aunque esos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes, ellos no pueden ser corregidos por la vía del recurso extraordinario de revisión porque este incide en el plano de lo puramente fáctico sin que se pueda entrar a analizar cómo se ha aplicado el Derecho (STS de 28 de septiembre de 1984 (...)).

Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos: que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido por dichas normas (SSTS de 29 de octubre de 1993 y 5 de noviembre de 1999, entre otras)».

3. Como puso de manifiesto la Letrada municipal habilitada de la Asesoría Jurídica, en su informe de 21 de abril de los corrientes, en el presente supuesto resulta patente que no nos encontramos ante tal error de hecho sino ante una cuestión jurídica (la concurrencia o no de la jubilación activa como supuesto de pérdida definitiva de validez del permiso de conducción de Auto-taxi prevista en el art. 69.2.a) del Reglamento de Auto-Taxis del Municipio), por lo que se ha de concluir que no concurre la causa alegada y, por ende, debe desestimarse el recurso extraordinario de revisión sometido a dictamen.

4. La anterior conclusión se hace con independencia de que sobre el fondo del asunto, en el que no podemos entrar, haya podido la Administración actuante no ajustarse a Derecho, al no aplicar al resolver la Resolución que se pretende revisar lo previsto en el R.D. Ley 5/2013, de 15 de marzo, que establece medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral compatibilizando la jubilación con el desempeño de trabajo; lo que, obviamente, supone una derogación tácita del reglamento municipal y cuya aplicación, con desconocimiento de la disposición estatal, perjudica los intereses del recurrente.

Para paliar esta situación debemos señalar que la Administración tiene a su disposición otros mecanismos como la revocación de actos desfavorables prevista en el art. 105.1 LRJAP-PAC. Sobre el particular, en el Dictamen de este Organismo nº 171/2005 advertíamos que:

“(…) en el art. 105.1 LRJAP-PAC lo que se contempla es la desaparición de un acto administrativo, su revocación sin límite temporal alguno, siempre que se trate de un acto desfavorable o de gravamen y se respeten los límites materiales que establece ese precepto.

Lo importante es que el procedimiento de revocación sólo puede iniciarse de oficio, como establece el propio art. 105.1 y reitera el art. 118.3 LRJAP-PAC. De donde se sigue que la solicitud a la Administración de que revoque un acto desfavorable al amparo del art. 105.1 LRJAP-PAC debe ser considerada como la denuncia contemplada en el art. 69.1 LRJAP-PAC que no obliga a la Administración a iniciar el procedimiento ni otorga al solicitante la cualidad de interesado. Esta conclusión es ineludible porque, como la iniciación de este procedimiento de revocación no está sometida a plazo, si se reconociera a los particulares legitimación para iniciarlo, entonces se aniquilaría todo el sistema legal de recursos administrativos cuya interposición, en aras de la seguridad jurídica, está sometida a plazo, salvo la cualificada excepción del art. 102.1 LRJAP-PAC”.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima el recurso de revisión no es conforme a Derecho, por no concurrir la causa prevista en el art. 118.1.1º LRJAP-PAC en la que se fundamenta, según se ha razonado en el Fundamento II de este Dictamen.